

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099**

Fecha: 02-12-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2001 00446	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	HERIBERTO GULUMA VERA	Auto decreta medida cautelar P.E.	01/12/2021		
41001 4003001 2002 00223	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A	MARCEL AMAURI ÑAÑEZ RIVERA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Ordena expedir nuevamente oficio dirigido a la Notaria, en la que se especifiquen los gravámenes a cancelar, tal como fue ordenado en providencia del 22/07/2005. P.E.	01/12/2021		
41001 4003001 2005 00165	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSÉ LUIS DAZA ÁVILA Y OTROS	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión de derechos de crédito, teniendo a CONTACTO SOLUCIONES S.A.S como cesionaria. Fecha real del auto 30/11/21 P.D.	01/12/2021		
41001 4003001 2013 00080	Ejecutivo Singular	CORPORACION FAMIEMPRESA	JAVIER HUMBERTO VARGAS POLANCO Y OTROS	Auto resuelve Solicitud ordena conversión de títulos obrantes en el proceso y los que continuen llegando al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.P.E.	01/12/2021		
41001 4003001 2013 00317	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO	Auto ordena comisión cuestro. Fecea real del auto 30/11/21 P.D.	01/12/2021		
41001 4003001 2018 00082	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO FERNANDO RAMIREZ NIETO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 30/11/21 P.D. .	01/12/2021		
41001 4003001 2018 00543	Verbal	MIIGUEL ANGEL BERNAL PIÑEROS	LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ Y OTRO	Auto resuelve pruebas pedidas decreta pruebas y realiza prorroga del termino al que alude el art. 121 del C.G.P. P.E.	01/12/2021		
41001 4003001 2018 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE VICENTE ACEVEDO RAMIREZ	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito acepta cesión de crédito de Bancolombia a Reintegra S.A.S. P.E.	01/12/2021		
41001 4003001 2018 00669	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A.S. Y OTROS	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión de crédito de bancolombia a REINTEGRA S.A.S. P.E.	01/12/2021		
41001 4003001 2019 00558	Sucesion	JOHANN NICOLAS CAMACHO VILLAMIL Y OTRO	YALFA ODETH VILLAMIL SANTAMARIA	Auto resuelve corrección providencia Corrige partición y providencia del 1 de octubre de 2021, avalúo por error de transcripción. P.E.	01/12/2021		
41001 4003001 2020 00078	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, toda vez que a la fecha no hay bienes embargados. Fecha real del auto 30/11/21 P.D.	01/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00115	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA RIESGOS LABORALES	Auto resuelve excepciones previas sin terminar de declarar NO probada excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES; condena en costas a la parte demandada; ordena a la secretaría correr traslado a las excepciones de mérito planteadas. Fecha real	01/12/2021		
41001 4003001 2020 00338	Ejecutivo	BANCO ITAU CORPBANCA S.A	SEGUNDO BELISARIO TORO TOLEDO	Auto resuelve solicitud Accede ordenando la devolución de los títulos obrantes en el proceso al señor SEGUNDO BELISARIO TORO, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado. Fecha real del auto 30/11/21 P.D.	01/12/2021		
41001 4003001 2021 00164	Verbal	JHON ALEXANDER GUERRERO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inicial para el 1 de marzo de 2022 a las 9 a.m. Fecha real del auto 30/11/21 P.D.	01/12/2021		
41001 4003001 2021 00272	Ejecutivo	FUNDACION EVENTOS DEL MAÑANA	CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y EL TURISMO DEL HUILA CORPOSANPREDRO	Auto pone en conocimiento de la entidad demandada, la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la demandada, teniendo en cuenta los dineros retenidos por el banco colpatria \$184.580.259. Fecha real del auto 30/11/21 P.D.	01/12/2021		
41001 4003001 2021 00380	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN	Auto rechaza de plano excepciones presentadas en causa propia por la demandada YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN, teniendo en cuenta que por tratarse de un proceso de menor cuantía requiere actuar por conducto de a poderado judicial. Fecha real del auto 30/11/21 P.D.	01/12/2021		
41001 4003001 2021 00469	Ejecutivo	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	NELSON SUAZA BECERRA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	01/12/2021		
41001 4003001 2021 00519	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SHANE ANDERSON RANGEL TORRES	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	01/12/2021		
41001 4003001 2021 00557	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JOSE IGNACIO LAISECA YAÑES	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avallúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	01/12/2021		
41001 4003001 2021 00611	Verbal	ROMULO JOSE CABRERA GARCIA	CLAUDIA PILAR ROA ARIAS	Auto decide recurso se rechaza de pano el recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion por improcednete y dispone que se continúe corriendo el termino que tiene la parte actora para subsanar la demanda	01/12/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	4003001 00682	Verbal	NELSON AMAYA MOSQUERA	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO	Auto declara impedimento la titular del despacho declara impedimento para conocer de este proceso y ordena su envío al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva	01/12/2021		
41001 2017	4003010 00146	Sucesion	NOEL BARRIOS CARDOZO Y OTROS	GENTIL BARRIOS CARDOZO	Sentencia de Primera Instancia APRUEBA PARTICION, protocolizar el expediente en la Notaria de la ciudad de Neiva, se ordena expedir copias del trabajo de aptición y de esta sentencia para efectos del registro, ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del	01/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02-12-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARCEL AMAURI NUÑEZ RIVERA Y OTRA
RADICACION: 41001400300120020022300

En petición remitida por el señor ALBERTO VARGAS LOAIZA rematante del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°200-17069 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del proceso de la referencia, solicita se le expida nuevamente oficio dirigida a la Notaria del Circulo de Neiva, mediante el cual se ordene la cancelación de todos los gravámenes que afectan al bien inmueble rematado.

Conforme a lo anterior el Despacho, **ordena**, a la secretaria expedir nuevamente el oficio dirigido a la Notaria del Circulo de Neiva en el que especifiquen los gravámenes que se deben cancelar, tal como fue ordenado en providencia del 22 de julio de 20005.

Notifiquese y cúmplase

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE LUIS DAZA AVILA Y OTROS
RADICACIÓN	41001400300120050016500

En atención al escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el apoderado general del **BANCO POPULAR S.A.** Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO quien en adelante se denominará el cedente y la apoderada general de **CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.** Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, quien en adelante se denominará el cesionario, solicitan se reconozca a este último y se tenga como cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a él cedente dentro del presente trámite, petición a la que el despacho accede.

De otra parte, solicita se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite judicial dentro del presente proceso a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, apoderada general de **CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.**, según poder general conferido mediante escritura pública N° 013 del 9 de enero de 2020, ante lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado. En consecuencia, téngase a **CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.**, como cesionario del derecho de crédito que le pueda corresponder al ejecutante BANCO POPULAR S.A., en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Se reconoce personería a la **Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO** como apoderada de **CONTACTO SOLUCIONES S.A.S.** de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA
DEMANDANTE :ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO :GHINA PAOLA ESLAVA MONTEALEGRE
RADICACION :41001400300120130008000

Atendiendo la providencia del 14 de febrero de 2020, en la que se ordena la respectiva conversión de los títulos obrantes en el proceso, al Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva, el Despacho **ordena** la conversión de los títulos obrantes en el proceso y los que continúen llegando al citado despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :SERLEFIN S.A.
DEMANDADO :JOSE ALEXANDER CHARRY
RADICACION :41001400300120130031700

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-65966** de la cuota parte de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER CHARRY, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**,

SEGUNDO.- LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO : VERBAL ACCION IN REM VERSO DE
MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL BERNAL PIÑEROS
**DEMANDADO : LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ Y
LUIS ENRIQUE ORTIZ HINCAPIE**
RADICACION : 41001400300120180054300

Sea lo primero indicar que, atendiendo la emergencia sanitaria vivida a causa del Covid 19, los términos judiciales se suspendieron del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

De otra parte, teniendo en cuenta que el término para proferir sentencia de que trata el Art. 121 del C.G.P., se encuentra vencido, ha de prorrogarse por seis meses más dicho término, con el fin de que se surtan el resto de las actuaciones o trámites procesales pendientes a partir del 1 de septiembre del año en curso.

De conformidad con el Art. 392 del C.G.P. procede el Despacho a decretar pruebas solicitadas por las partes dentro del presente asunto

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

Téngase como tales las que se relacionan en el acápite de pruebas a las que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno, así:

- Las letras de cambio N°1 por valor de \$2.000.000 y la letra N°2 por valor de \$400.000.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

Los demandados LUIS ENRIQUE ORTIZ SANCHEZ Y LUIS ENRIQUE ORTIZ HINCAPIE, no solicitaron pruebas.

3. EN FIRME la presente providencia pase nuevamente el proceso al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JOSE VICENTE ACEVEDO RAMIREZ
RADICACION :41001400300120180064900

En escrito suscrito por **JUAN DAVID GAVIRIA OYOLA**, quien actúa en calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad demandante y **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** en calidad de apoderado general de **REINTEGRA SAS**, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REINTEGRA SAS** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A.S
QUERUBIN SANCHEZ TOVAR Y
JAIRO SANCHEZ MOSQUERA
RADICACION :41001400300120180066900

En escrito suscrito por **JUAN DAVID GAVIRIA OYOLA**, quien actúa en calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad demandante y **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** en calidad de apoderado general de **REINTEGRA SAS**, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REINTEGRA SAS** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE :JOHANN NICOLAS CAMACHO VILLAMIL
CAUSANTE :YALFA ODETH VILLAMIL SANTAMARIA
RADICACION :41001400300120190055800

ASUNTO

La Dra. DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, apoderada de los demandantes JOHANN NICOLAS CAMACHO VILLAMIL Y JHOFFER DANIEL CAMACHO VILLAMIL, manifiesta que una vez revisado tanto el trabajo de partición como la sentencia, encuentra que se cometió un error de digitación en el acápite de bienes propios de la causante en cuanto a los valores de los avalúos, dejando el catastral sin el incremento del 50%, tal como habían quedado en los inventarios y avalúos así: **PARTIDA PRIMERA** avalúo del inmueble \$124.806.000 siendo el correcto \$187.209.000; **PARTIDA SEGUNDA** avalúo del inmueble \$11.734.000, siendo el correcto \$17.601.000; **PARTIDA TERCERA** avalúo del inmueble \$107.189.000 siendo el correcto \$160.783.500; **PARTIDA CUARTA** avalúo del inmueble \$11.501.000 siendo el correcto \$17.251.500. Conforme a lo expuesto solicita CORRECCION de la partición y de la sentencia aprobatoria de la partición de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., en tal sentido.

CONSIDERACIONES

Indica el Art. 286 del C.G.P. que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”

Conforme a lo expuesto y verificado lo manifestado por la apoderada actora, encuentra el Despacho que efectivamente, los inventarios y avalúos presentados y aprobados se hicieron con el catastral incrementado en un 50% tal como lo ordena la norma, Art. 444 del C.G.P.; de igual manera revisada la partición, esta se hizo con base en dichos avalúos, evidenciándose, que el error fue de mera transcripción.

Así las cosas, se ordena corregir el acápite de bienes propios de la causante en sus partidas primera, segunda, tercera y cuarta indicando el avalúo correcto así:

BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE

PARTIDA PRIMERA: 2/3 partes de los derechos y acciones y posesión que tiene y corresponden en un lote de terreno avaluado en **\$187.209.000** que mide 55 M2. ubicado dentro del área urbana del Municipio de Moniquirá, en la Carrera 8 N°18-23-25-29, con cedula catastral



5469010000000150036000000000 y Matrícula Inmobiliaria N°083-19094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá B Vale esta partida.....\$124.806.000

PARTIDA SEGUNDA: 2/6 partes de los derechos y acciones sobre una casa de habitación de dos plantas, avaluada en **\$ 17.601.000** con su lote o plan en que está construida en ladrillo, plancha y teja de Eternit, con sus servicios de alcantarillado, agua y luz con sus contadores, con cedula catastral N° 015-003 y Matrícula Inmobiliaria N°083-20318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá B. Vale esta partida..... \$5.867.000

PARTIDA TERCERA: El 33.33% sobre el bien inmueble rural denominado "LAS BRISAS", avaluado en **\$160.783.000** ubicado en la Vereda Alto Piravante, Jurisdicción Municipal de Campoalegre (H), cédula catastral 00-00-000-0156-000 y registrado al folio de Matricula Inmobiliaria Número 200-23049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila. Vale esta partida.....\$53.594.500

PARTIDA CUARTA: El 100% de los derechos de dominio propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre la totalidad de un lote de terreno avaluado en **\$17.251.500** denominado LOS DOS NARANJOS aproximadamente 3Hts, ubicado en vereda de monjas jurisdicción del Municipio de Moniquirá, con cedula catastral 0031-0191 y Matrícula Inmobiliaria N°083-39260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá B. Vale esta partida.....\$17.251.500

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ordenar **CORREGIR** el acápite de bienes propios de la causante del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma de fecha 1 de octubre de 2021, indicando en forma correcta el avalúo catastral incrementado en un 50% así:

BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE

PARTIDA PRIMERA: 2/3 partes de los derechos y acciones y posesión que tiene y corresponden en un lote de terreno avaluado en **\$187.209.000** que mide 55 M2. ubicado dentro del área urbana del Municipio de Moniquirá, en la Carrera 8 N°18-23-25-29, con cedula catastral 5469010000000150036000000000 y Matrícula Inmobiliaria N°083-19094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá B Vale esta partida.....\$124.806.000

PARTIDA SEGUNDA: 2/6 partes de los derechos y acciones sobre una casa de habitación de dos plantas, avaluada en **\$ 17.601.000** con su lote o plan en que está construida en ladrillo, plancha y teja de Eternit, con sus servicios de alcantarillado, agua y luz con sus contadores, con cedula



catastral N° 015-003 y Matricula Inmobiliaria N°083-20318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá B. Vale esta partida..... \$5.867.000

PARTIDA TERCERA: El 33.33% sobre el bien inmueble rural denominado "LAS BRISAS", avaluado en **\$160.783.000** ubicado en la Vereda Alto Piravante, Jurisdicción Municipal de Campoalegre (H), cédula catastral 00-00-000-0156-000 y registrado al folio de Matricula Inmobiliaria Número 200-23049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila. Vale esta partida.....\$53.594.500

PARTIDA CUARTA: El 100% de los derechos de dominio propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre la totalidad de un lote de terreno avaluado en **\$17.251.500** denominado LOS DOS NARANJOS aproximadamente 3Hts, ubicado en vereda de monjas jurisdicción del Municipio de Moniquirá, con cedula catastral 0031-0191 y Matricula Inmobiliaria N°083-39260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá B. Vale esta partida.....\$17.251.500

SEGUNDO: De la presente providencia, expídanse las correspondientes copias a costa de la parte interesada, con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
RADICADO :4100140030012020007800

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio N° 1588 del 21 de octubre de 2021, decretada por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva** dentro del proceso ejecutivo con radicación 2021-550, siendo demandante la COOPERATIVA CIPRES en el que, se informa sobre el embargo de remanente decretado, el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, por cuanto a la fecha no se encuentran bienes embargados de propiedad del demandado ARMANDO TRIVIÑO SIERRA. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**
CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE**
AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO :**LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**
RADICACION :**41001400300120210011500**

I.- ASUNTO .-

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P. **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”** propuesta por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

II.- ANTECEDENTES.-

Manifiesta la apoderada de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que la parte actora dirigió la demandada contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Nit. 860.028.415-5, aportando como prueba un certificado de camara y comercio en el que se hace referencia a la existencia de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al igual que en los hechos y pretensiones de la demanda. De otra parte, manifiesta que en el auto admisorio de la demanda se tiene como demandada a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., entidad jurídica distinta a la relacionada en la demanda, admitiéndose esta sin que se aportara el certificado de existencia y representación de la citada entidad, por lo que solicita declarar probada la excepción previa de inepta demandad por falta de los requisitos formales, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. De igual forma hace alusión al artículo 82, 84 y 85 de la misma obra. Solicitando como consecuencia de la declaratoria de la excepción previa, se desvincule a su representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y se condene en costas a la parte actora.

De la excepción previa se corrió traslado a la parte actora, quien, según constancia secretarial del 6 de agosto de 2021, guardo silencio.

III.- CONSIDERACIONES.-

Necesario es precisar, que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; pueden ser alegadas por el



demandado dentro del término del traslado de la demanda y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La interposición de excepciones previas es procedente en el traslado de la demanda, es decir, dentro del término que se le da al demandado para que conteste; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado, deben presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

De las excepciones propuestas se le dió traslado a la parte demandante.

Respecto al tema en debate, el numeral 2 del artículo 101 citado, nos indica:

“...El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

A su vez, el numeral 3 nos indica:

“...Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquellas se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así de declarará...”.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, propone la apoderada de la parte demandada, la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, argumentando que la demanda se dirigió contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. e igualmente que no se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., entidad a la cual se tuvo por demandada.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada, al afirmar que la demanda fue dirigida contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., o que sus hechos y pretensiones van dirigidos contra la citada entidad, la demanda fue dirigida contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., verificados los hechos y pretensiones de la demanda todos hacen mención a la entidad demandada, al igual que el auto admisorio de fecha 11 de marzo de 2020.



De los documentos allegados con la demanda se observa que fue aportado como prueba el certificado expedido por la cámara de comercio de Neiva, en el que se indica como nombre o razón social LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. AGENCIA NEIVA, indicando como nombre de la casa principal, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. 830.008.686-1.

Así mismo la entidad demandada en su escrito de excepciones adjunta el certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá, es decir de la casa principal en la que se puede verificar la misma razón social y Nit., del de la agencia de Neiva.

Por lo expuesto, ha de declararse no probada la excepción previa planteada, por la apoderada de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se condena en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.650.000., los que serán tenidos en cuenta al momento de liquidarse las costas, se ordenará a la secretaría correr traslado de las excepciones de mérito planteadas.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMER: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**”, en consecuencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.650.000, oo, las que serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas por secretaria.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría correr traslado a las excepciones de mérito presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :SEGUNDO BELISARIO TORO
RADICACION :41001400300120200033800

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el señor SEGUNDO BELISARIO TORO, solicita la devolución de los títulos a su favor obrantes en el proceso, toda vez que el presente proceso, se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Conforme a lo peticionado, el Despacho, **ORDENA**, la devolución de los títulos obrantes en el proceso que se encuentren a favor del señor SEGUNDO BELISARIO TORO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil veintiuno 2021

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONEZ
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION : 41001400300120210016400

Atendiendo la constancia que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día 01 del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se **REQUIERE** a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACIÓN EVENTOS DEL MAÑANA
DEMANDADO : CORPORACION PARA LA CULTURA Y EL
TURISMO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001400300120210027200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el DR. JOSE FREDY SERRATO, solicita la terminación del proceso, y, el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que en cumplimiento a la ordena de embargo emitida por el juzgado, el Banco Colpatria retuvo la suma de \$184.580.259, dinero suficiente para cancelar la obligación, solicitando se pague a la demandante lo ordenado en el mandamiento de pago y se ordene la devolución del excedente.

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :**VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :**CONSTRUCTOR SANTA LUCIA S.A.S**
DEMANDADO :**YERILYN KATHERINE IPUS JOVEN**
RADICACION :**41001400300120210038000**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que la demandada presento escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito a nombre propio, el Despacho las **RECHAZA DE PLANO**, toda vez, que, por tratarse de un proceso de menor cuantía requiere comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SERVICES & CONSULTING S.A.S
DEMANDADO :NELSON SUAZA BECERRA
RADICACIÓN :41001400300120210046900

Mediante auto fechado el 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SERVICE & CONSULTING S.A.S.** en contra de **NELSON SUAZA BECERRA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **NELSON SUAZA BECERRA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 5 de noviembre de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 1 de diciembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SERVICE & CONSULTING S.A.S** en contra de **NELSON SUAZA BECERRA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :SHANE ANDERSON RANGEL TORRES
RADICACIÓN :41001400300120210051900

Mediante auto fechado el 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **SHANE ANDERSON RANGEL TORRES** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **SHANE ANDERSON RANGEL TORRES** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 10 de noviembre de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 30 de noviembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **SHANE ANDERSON RANGEL TORRES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.20000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :JOSE IGNACIO LAISECA YAÑES
RADICACIÓN :41001400300120210055700

Mediante auto fechado el 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JOSE IGNACIO LAISECA YAÑES** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOSE IGNACIO LAISECA YAÑES** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 8 de noviembre de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 30 de noviembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A** en contra de **JOSE IGNACIO LAISECA YAÑES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$5.0000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE : ROMULO JOSE CABRERA GARCIA
DEMANDADO : CLAUDIA PILAR ROA ARIAS
RADICACIÓN : 410014003001202100611-00

Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial dispuso la inadmisión de la demanda, al considerar que adolecía de algunos defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para subsanarla, providencia que se notificó por estado el día 18 del mismo mes y año.

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 30 de noviembre de 2021, y una vez revisado el expediente electrónico, se observa que el apoderado actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia antes referida con memorial que se encuentra cargado al expediente electrónico, y si bien, dicho recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria, sin embargo, por disposición expresa del art. 90 del C.G.P., que indica “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:...*”, el Juzgado ha de rechazarlo de plano por improcedente.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado actor, por improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- CONTINÚESE** corriendo el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- PERTNENECIA
DEMANDANTE : NELSON AMAYA MOSQUERA
DEMANDADO : NINFA MANRIQUE DE QUINTERO
RADICACIÓN : 410014003001202100682-00

El señor NELSON AMAYA MOSQUERA, confirió poder para promover demanda Verbal, en contra de NINFA MANRIQUE DE QUINTERO, tendiente a obtener que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 69 A No. 1 A-04, lote No. 1 manzana C urbanización La Floresta de la ciudad de Neiva.

Sería el caso entonces proceder a examinar la citada demanda para efectos de resolver sobre su admisión, sino es porque se observa que la suscrita titular de este Despacho, se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el art. 141 numeral 3 del C.G.P., toda vez que tiene parentesco en segundo grado de consanguinidad con el apoderado actor, razón por la cual se declarará impedida para conocer del asunto de referencia y en consecuencia se dispondrá su envío al Juzgado que sigue en turno, es decir, al Segundo Civil Municipal de Neiva para que asuma el conocimiento de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la titular de este Despacho se encuentra impedida para conocer de la demanda de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, de acuerdo a lo considerado en este proveído, previa desanotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 de Noviembre de Dos mil veintiuno 2021

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	FLOR MARIA BARRIOS CARDOZO Y OTROS
CAUSANTE	GENTIL BARRIOS CARDOZO
RADICACION	41001400301020170014600

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el proceso de sucesión intestada del causante **GENTIL BARRIOS CARDOZO** adelantado mediante apoderado judicial por los señores **REINALDO RAMIREZ BARRIOS, HENRY ARNULFO LLANOS CARDOZO, FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS, JULIO CESAR BARRIOS RUEDA, JAIRO BARRIOS CARDOZO, FLOR MARIA BARRIOS CARDOZO, ISRAEL BARRIOS CARDOZO, NOEL BARRIOS CARDOZO (q.e.p.d.)** a quien le suceden sus hijos **JOSE LEONARDO BARRIOS ZORRO y EVER DANIEL BARRIOS ZORRO Y ANDERSON BARRIOS GUZMAN** representado por su padre **WILSON BARRIOS TRIANA**.

ANTECEDENTES

Manifiestan los actores que el causante **GENTIL BARRIOS CARDOZO**, falleció el 19 de septiembre de 2015 en la ciudad de Neiva, siendo soltero, sin sociedad patrimonial ni conyugal vigente.

Indica la demanda que el único bien perteneciente al haber sucesoral es, una casa de habitación ubicada en la calle 29 No 6-46 Lote 23, Manzana B, barrio Las Granjas de la ciudad de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 200-77894 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con un área de 180 Mts.2, comprendido por los siguientes linderos NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2.; cedula catastral 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 22 de marzo de 2017 correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, quien la rechazó por falta de competencia, ordenando remitirla al Juez Civil Municipal de Neiva reparto, correspondiéndole al Juzgado Décimo Civil municipal de Neiva, quien con providencia del 12 de junio de 2017, declaró abierto el proceso de sucesión, se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, la notificación de la heredera **LEIDY JOHANNA BARRIOS GUZMAN** y demás ordenamientos previstos en la ley.

Efectuado el emplazamiento y las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, se dispuso fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos en la forma prevista en el Art. 501 del C.G.P., la que se llevó a cabo el 14 de agosto de 2020, diligencia en la cual una vez



presentados los mismos, se corrió traslado a las partes y al no haber sido objetado se dispuso su aprobación. Así mismo se decretó la partición de los bienes, designándose como partidor al Dr. FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ, a quien se le concedió el término de 20 días para presentar el respectivo trabajo.

Presentado dentro del término el trabajo de partición, se le corrió traslado conforme lo establece el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., el cual venció en silencio, sin embargo, el Despacho ordenó al partidor rehacerla, la cual fue presentada en debida forma, obrando a folios 19 al 26 del cuaderno 1 digital.

Precluidas las etapas procesales correspondientes, procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte el despacho que dentro de la presente actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Revisado el expediente se observa que dentro del mismo se acredita tanto el fallecimiento del causante GENTIL BARRIOS CARDOZO, como la calidad de los herederos **REINALDO RAMIREZ BARRIOS, HENRY ARNULFO LLANOS CARDOZO, FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS, JULIO CESAR BARRIOS RUEDA, JAIRO BARRIOS CARDOZO, FLOR MARIA BARRIOS CARDOZO, ISRAEL BARRIOS CARDOZO, NOEL BARRIOS CARDOZO (q.e.p.d.) a quien le suceden sus hijos JOSE LEONARDO BARRIOS ZORRO y EVER DANIEL BARRIOS ZORRO Y ANDERSON BARRIOS GUZMAN representado por su padre WILSON BARRIOS TRIANA** y en dicho sucesorio se inventariaron los bienes y deudas, los cuales se estimaron en la suma de Activos CIENTO TREINTA MILLONES (\$130.000.000) y pasivos TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.634.784).

Así mismo, se tiene que el trabajo de partición del bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos se hizo en debida forma y al no haber sido objetada por los interesados dentro del término que establece el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., hay lugar a su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición del único bien perteneciente al causante GENTIL BARRIOS CARDOZO, consistente en una casa de habitación ubicada en la calle 29 No 6-46 Lote 23, Manzana B, barrio Las Granjas de la ciudad de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 200-77894 de



la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con un área de 180 Mts.2, comprendido por los siguientes linderos NORTE: con la Calle 29, por el ORIENTE: con el Lote No. 24, por el SUR: con el Lote No. 8, por el OCCIDENTE: con el Lote No. 2.; cedula catastral 01 01 00 00 0253 0005 0 00 00 0000, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: PROTOCOLICÉSE el expediente en una notaría de la ciudad de Neiva, a elección de los interesados y copia de la respectiva escritura alléguese por los mismos en forma oportuna.

TERCERO: EXPÍDASE copia del trabajo de partición obrante a folios 19 al 26 del cuaderno 1 digital y de este fallo para efectos del registro, una vez en firme esta decisión, para lo cual se libraré oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

CUARTO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez efectuados los ordenamientos anteriores.

Notifíquese y cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez